F

inalmente el artículo 2° del [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) sobre la revisoría fiscal presentado al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que trata de las funciones de dicho auditor, dice: “*4) Evaluar el sistema de control interno y sus elementos, de tal manera que se verifique el desempeño de sus objetivos financieros, operacionales y de cumplimiento.*” Hoy en día varios contadores dicen que la alusión al control interno no es suficiente para que pueda hacerse un examen de este. Pasan por alto que el término tiene un significado con el que fue introducido en nuestra Constitución, a partir de la cual ha sido objeto de muchos desarrollos. Además, también ignoran todas las precisiones que por vía reglamentaria se encuentran en el [Decreto 2420 de 2015](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F30030273). En Colombia la concepción más extendida sobre el control interno es la que está planteada por Coso. Con ella en mente es fácil entender aquello de sus elementos, que son cinco: Entorno o ambiente de control, aprovechamiento de oportunidades y determinación de riesgos, información y comunicación, actividades de control y supervisión. Sin embargo, nada se dice de los principios que se adicionaron en el 2003 para precisar esos elementos. En cuanto a los objetivos, los que se mencionan corresponden a la administración. Lo que el control interno hace es procurar su realización, que no es lo mismo que sostener que ellos son objetivos del control interno. Ahora bien: es claro que las funciones están presentadas en desorden. El trabajo de los contadores se inserta en la vida empresarial, razón por la cual se debe impregnar de la forma de pensar y actuar de los hombres de negocios. Hay que empezar por recordar el aforismo según el cual es necesario que los esfuerzos sean menores de los respectivos beneficios. Por ello, si un revisor tiene que atender distintas funciones, debe buscar la manera de integrarlas de la manera más racional, para evitar repeticiones, traslapos, desorden. Estudios realizados hace muchos años postularon que el trabajo debería empezar por la evaluación del control interno, precisamente porque esta vía adelantaría el examen del cumplimiento de las normas y de la razonabilidad de la información. En los años previos a la expedición de la [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655766), se propuso que expresamente se incluyera entre los deberes de los administradores el diseño, aplicación y mantenimiento del control interno, que hábilmente fue excluido de lo que resultó ser el texto finalmente aprobado. Hoy, a pesar de otras definiciones legales, hay administradores que cargan toda responsabilidad sobre el control interno en los auditores internos y en los revisores fiscales. Lo mismo han hecho varios funcionarios gubernamentales. A los administradores les gusta tener el poder, pero no responsabilidades. La norma actual, según el Código de Comercio, no se limita a pedir una evaluación, sino que pregunta expresamente si el revisor considera el control interno adecuado, expresión que es muy distinta de otras, como conforme a la ley o perfecto, la que, por cierto, es empleada en la literatura técnica porque es la más acertada. Como en el pasado lo hemos anotado, se requiere de un gran juicio profesional para que el control interno de cada entidad sea el que le corresponda.

*Hernando Bermúdez Gómez*